

Conflicto: 19/2008
Promotor: Comunidad Foral de Navarra
Contra: Administración del Estado
Objeto: Recaudación del Impuesto sobre Sociedades de 1999 a 2002 de grupo fiscal.
Otras cuestiones: Inadmisibilidad del conflicto, competencia de la Junta Arbitral.
Fecha de la resolución: 3 de noviembre de 2009

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA ARBITRAL DEL CONVENIO ECONÓMICO ENTRE EL ESTADO Y LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

I. ANTECEDENTES

1º El día 4 de julio de 2008 se recibió en la Junta Arbitral del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra un escrito del Consejero de Economía y Hacienda del Gobierno de Navarra, mediante el cual se plantea ante la Junta Arbitral del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra conflicto positivo de competencias contra la Administración tributaria del Estado en relación con su derecho a que le sean abonadas por parte de la Administración del Estado determinadas cantidades derivadas de las cuotas liquidadas al Grupo Fiscal XX/98 (LLL).

La reclamación se funda en los siguientes hechos.

El 15 de diciembre de 2005, la Inspección de tributos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria procedió a incoar actas de conformidad, Impuesto sobre Sociedades, ejercicios 1999, 2000, 2001 y 2002, al Grupo Fiscal (LLL); grupo que fue absorbido en 2006 por (SSS), por lo que esta entidad ha quedado subrogada en los derechos y obligaciones de la primera. El citado grupo fiscal estaba obligado a tributar de manera conjunta a las dos Administraciones en conflicto, pero, al tener su domicilio fiscal en territorio común, resultaba competente la Inspección del Estado. Todo ello, según las previsiones del artículo 23 del Convenio Económico.

La Administración foral solo tuvo conocimiento de las actas correspondientes a 2001 y 2002. En ellas se modificaba la base imponible y las cuotas declaradas elevando sus importes y resultando deudas a ingresar que han debido ser percibidas por la Administración del Estado. A consecuencia del contenido de las actas, correspondían a la Comunidad Foral determinados porcentajes de aquella recaudación.

Sin embargo, la Comunidad Foral, según indica, ni ha tenido conocimiento del levantamiento de las mencionadas actas, ni ha percibido ingreso alguno a consecuencia de las mismas, lo que a su juicio contraviene el sentido de los acuerdos firmados entre ambas Administraciones, el 15 de junio de 2006, que, aunque siendo anteriores a las actas de referencia, vienen a sentar y concretar, dentro de las disposiciones del Convenio Económico, los cauces por los que ambas Administraciones deben regularizar entre sí los resultados de las actas incoadas por cualquiera de ellas.

Por este motivo, el Gobierno de Navarra, entiende que la Administración estatal debe abonarle los importes que le correspondan y que se hayan deducido tanto de las actas referentes a 2001 y 2002, como de las relativas a 1999 y 2000, si bien, el planteamiento del presente conflicto ante esta Junta Arbitral solo afecta a los importes que se puedan corresponder derivados de las actas de los ejercicios 2001 y 2002.

En apoyo de su pretensión, aporta —documento nº 1— las actas de inspección referidas a ambos ejercicios; los acuerdos suscritos entre ambas Administraciones, el 15 de junio de 2006 —documento nº 2—; y escrito de 14 de mayo de 2008 de la Hacienda Foral —documento nº 3—, en el que se fundamenta la petición que se formula a la Agencia Estatal de Administración Tributaria para que le sea abonada la parte que le corresponda derivada de las citadas actas, y se solicita información e ingreso referente a cualquier otra cantidad que le pueda corresponder, derivada de actas incoadas antes de enero de 2006. Ello acompañado de certificación acreditativa de la recepción de dicho escrito el 15 de mayo de 2008.

2º En cumplimiento de lo establecido en el RJA, el Presidente de la Junta Arbitral, mediante resolución notificada el (...) de julio de 2008, admitió a trámite el conflicto y dio traslado a la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, emplazándola por un mes para formular alegaciones y aportar y proponer las pruebas y documentación pertinentes.

3º El Director General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria remitió a la Junta Arbitral escrito de fecha 11 de agosto de 2008, evacuando el trámite de alegaciones.

En dicho escrito se reconoce haber recibido la ya citada reclamación de 15 de mayo de 2008, junto con otras dos semejantes, y se afirma que el Delegado Especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Navarra comunicó al Director Gerente de la Hacienda Tributaria de Navarra, en correo electrónico de 26 de junio de 2008, que *"se va a proceder a remitir a las oficinas gestoras (en este caso Delegación Central de Grandes Contribuyentes) las tres solicitudes de ingresos en Administración no competente relacionadas con actas únicas anteriores a 2006 para su tramitación y remesa de fondos a la Hacienda Tributaria de Navarra"*. Se adjunta copia de la reclamación formulada por la Hacienda Foral, del correo electrónico remitido por la Agencia Estatal de Administración Tributaria y del justificante de lectura del correo.

El pago reclamado por la Hacienda Tributaria de Navarra se encuentra, según manifestación del Director General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en trámite y *"está previsto realizar las compensaciones correspondientes, siguiendo el procedimiento de compensación y liquidación bilateral (HTN / AEAT) previsto en los acuerdos firmados por ambas Administraciones el 15 de junio de 2006, el la liquidación que se practique respecto del primer semestre del ejercicio 2008"*.

La Agencia Estatal de Administración Tributaria considera, en resumen, que la reclamación de la Hacienda Tributaria de Navarra fue aceptada y contestada afirmativamente en el correo electrónico remitido por el Delegado Especial de la AEAT de Navarra, por lo que no existe conflicto, de donde se deduce que la Junta Arbitral carece de competencia para intervenir en este asunto y, en consecuencia, se debe inadmitir la solicitud de la Comunidad Foral.

Por otra parte, alega asimismo el Director General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria que, en el caso, ni siquiera había comenzado el plazo para formular requerimiento de inhibición entre Administraciones, plazo que se comenzará a contar desde el momento en que la Administración que se considere competente tuviera conocimiento del acto o disposición que, a su juicio, vulnera las disposiciones del Convenio Económico.

4º Complimentado el trámite de alegaciones de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y, habida cuenta de que no era necesario ningún nuevo acto de instrucción del procedimiento, el Presidente de la Junta Arbitral acordó, el 1 de septiembre de 2008, poner de manifiesto el expediente a las Administraciones tributarias en conflicto, y emplazarlas durante quince días hábiles para formular las alegaciones que estimasen oportunas, nombrando ponente a Don (...).

En este plazo se ha recibido escrito, el 22 de septiembre de 2008, del Director General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en el que se reiteran sus anteriores manifestaciones y se insiste en la solicitud de inadmisión del conflicto.

II. NORMAS APLICABLES

5º Son de aplicación al presente conflicto las siguientes normas:

- a) El Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por la Ley 28/1990, de 26 de diciembre, y modificado por la Ley 12/1993, de 13 de diciembre, por la Ley 19/1998, de 15 de junio y por la Ley 25/2003, de 15 de julio.
- b) El título VI de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común
- c) El Reglamento de la Junta Arbitral prevista en el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por el Real Decreto 353/2006, de 24 de marzo.
- d) Las demás disposiciones de general aplicación.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

6º Antes de entrar en el fondo de la cuestión planteada por la Hacienda Tributaria de Navarra es preciso examinar los dos motivos de inadmisión del presente conflicto alegados por la Administración del Estado; la incompetencia de la Junta, ante la ausencia de un verdadero conflicto; y no haber transcurrido los plazos reglamentarios para el planteamiento del mismo.

7º Conforme a los motivos de inadmisión formulados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, que estima que no se dan en el presente caso los presupuestos habilitantes de la intervención de la Junta Arbitral, esto es, la existencia de un conflicto de competencias entre las Administraciones afectadas, debemos señalar, en primer término que las competencias de la Junta Arbitral son las establecidas por el artículo 51.1 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, a saber:

"a) Conocer de los conflictos que surjan entre las Administraciones interesadas como consecuencia de la interpretación y aplicación del presente Convenio a casos concretos concernientes a relaciones tributarias individuales.

b) Resolver los conflictos que se planteen entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Foral, o entre ésta y la Administración de una comunidad autónoma, en relación con la aplicación de los puntos de conexión de los tributos cuya exacción corresponde a la Comunidad Foral de Navarra y la determinación de la proporción correspondiente a cada Administración en los supuestos de tributación conjunta por el Impuesto sobre Sociedades o por el Impuesto sobre el Valor Añadido.

c) Resolver las discrepancias que puedan producirse con respecto a la domiciliación de los contribuyentes."

El conflicto planteado por la Comunidad Foral de Navarra sólo puede tener encaje en la letra a) del artículo 51.1, pues no se trata aquí de aplicar los puntos de conexión ni de determinar la proporción correspondiente a cada Administración en tributación conjunta ni de resolver discrepancias sobre el domicilio. Se trata, por tanto, de un conflicto aparentemente surgido entre las Administraciones interesadas como consecuencia de la interpretación y aplicación del Convenio a un caso singular.

En principio, se dan, por tanto, las condiciones para que la Hacienda Tributaria de Navarra pueda dirigirse a esta Junta Arbitral, pero hemos de admitir, a la vista de las alegaciones expuestas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, que en el presente caso no existe conflicto material puesto que la Administración tributaria del Estado ha reconocido expresamente el derecho de la Comunidad Foral de Navarra, salvo en lo que atañe a los plazos en que se produjo el requerimiento de la Hacienda Foral y la respuesta remitida por la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

8º Y es que, al efecto, hemos de advertir que la Hacienda Foral de Navarra ha respetado los plazos reglamentariamente establecidos en cuanto a las actuaciones necesarias antes del planteamiento del conflicto según dispone el artículo 14 del Reglamento de la Junta Arbitral

prevista en el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por Real Decreto 353/2006, de 24 de marzo, que dice:

"Artículo 14. Procedimiento a seguir para el inicio de los conflictos que se planteen entre Administraciones tributarias.

En los conflictos que se planteen entre Administraciones tributarias se seguirá en la iniciación el procedimiento siguiente:

1. Como requisito para la admisión del conflicto será necesario que antes de su planteamiento la Administración tributaria que se considere competente haya requerido la inhibición a la que estime incompetente, reclamando así su competencia, y que esta última Administración haya rechazado el requerimiento, ratificándose en su competencia expresa o tácitamente.

El mencionado requerimiento se realizará en el plazo máximo de dos meses a contar desde la fecha en que la Administración que se considere competente tuviera conocimiento del acto o disposición que a su juicio vulnera los puntos de conexión establecidos en el Convenio Económico.

En el escrito de requerimiento se especificarán con claridad los actos o disposiciones violadas, así como los fundamentos de derecho.

En el caso de que ninguna Administración se considere competente, deberá haberse producido la declaración de incompetencia de una Administración a favor de otra y la decisión de ésta en el sentido de inhibirse a su vez.

Se entiende que una Administración tributaria se ratifica tácitamente en su competencia cuando no atienda el requerimiento de inhibición en el plazo de treinta días hábiles desde su recepción. Asimismo, se entenderá que una Administración tributaria no se considera competente cuando no atienda la declaración de incompetencia de la otra Administración."

Pues bien, de los datos que obran en el expediente se desprende, por una parte, que la Hacienda foral tuvo conocimiento formal de las actas de inspección, no antes del 16 de noviembre de 2007, fecha en que consta su remisión por parte de la Delegación Central de Grandes Contribuyentes. Y por otra que, formulado el requerimiento a la Agencia Estatal de Administración Tributaria el día 14 de mayo de 2008, no tuvo contestación del Delegado Especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en Navarra hasta el día 26 de junio de 2008 —contestación mediante correo electrónico a la que hemos hecho anteriormente referencia— por lo que transcurrido el plazo previsto reglamentariamente, se entendió que la Administración del Estado se ratificaba en su competencia.

Ahora bien, dada la respuesta posteriormente remitida por la Agencia Estatal de Administración Tributaria —aunque el texto de correo electrónico remitido por la Administración estatal adolece de una cierta ambigüedad pues no dice de forma expresa y directa que se reconoce el derecho de la Hacienda Tributaria de Navarra, sino que las solicitudes se remiten a otra *oficina "para su tramitación y remesa de fondos"*, lo que puede ser interpretado en el sentido de que se reconoce el derecho o que, simplemente, se da trámite a la solicitud—, vistas las alegaciones de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en las que se afirma que el sentido de la comunicación del Delegado Especial era el de reconocer el derecho de la Comunidad Foral de Navarra y, teniendo en cuenta que la Hacienda Tributaria de Navarra no ha efectuado alegación alguna que matice o contradiga lo manifestado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, se llega a la conclusión de que en la comunicación de 26 de junio de 2008 se aceptó la reclamación formulada por la Comunidad Foral.

No existe, por tanto, conflicto material entre ambas Administraciones y de ello se deriva que esta Junta Arbitral se limite ahora a confirmar el derecho reclamado por la Administración foral que ya ha sido reconocido por la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

IV. ACUERDO

En virtud de todo lo expuesto, esta Junta Arbitral declara que confirma el derecho reclamado por la Administración foral que ya ha sido reconocido por la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

V. EFECTOS DE ESTE ACUERDO Y RECURSOS CONTRA EL MISMO

El presente acuerdo causa estado en vía administrativa y tiene carácter ejecutivo. Contra él se puede interponer recurso contencioso-administrativo en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación.

En Pamplona, a 3 de noviembre de 2009